

**Referencia:** MEDIDA DE PROTECCION N.133/2020 de MARIA DEL ROSARIO DURAN CALLERO CONTRA LIBARDO PLATA CASTRO.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

### **MEDIDA DE PROTECCION**

Lebrija, siete (07) de junio de dos mil veinte uno (2021)

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección N.133-2020, proferida el 6 de noviembre de 2020, por la Comisaria de Familia de este municipio.

#### **ANTECEDENTES**

- El 21 de septiembre de 2020 se presenta la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN CALLERO, identificada con cedula 28.213.551 residente en la finca Buena Vista Palo negro y presenta denuncia de Violencia Intrafamiliar ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en contra del señor LIBARDO PLATA CASTRO, identificado con cedula 5.595.881 residente en la finca Buena Vista Vereda Palo negro.
- Recibida la denuncia la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, el 21 de septiembre de 2020, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, Avoca Conocimiento y Admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, identificada con cedula 28.213.591 de Lebrija, a su favor y en contra del señor LIBARDO PLATA CASTRO.
- De igual manera, se remite de inmediato a la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, al médico legista para que se le practique un reconocimiento médico, esto con el fin de determinar posibles señales de violencia y demás secuelas.
- Así mismo, el 21 de septiembre de 2020 la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, emitió comunicación oficial a los señores MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO y LIBARDO PLATA CASTRO, donde se les notifica la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION, a favor de la posible víctima la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, donde comunica el CESE INMEDIATO de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de ella y en contra de la víctima.
- El día 21 de septiembre de 2020, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, libra Oficio dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Lebrija, Solicitando Protección en favor de la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, identificada con cedula 28.213.591.
- De igual manera, el 21 de septiembre de 2020, la COMSARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, emite Oficio al Hospital SAN JUAN DE DIOS, a fin de que practique un examen médico legal, como sujeto pasivo de violencia

(violencia verbal, económica, patrimonial y psicológica), de la cual está siendo objeto.

- De igual forma, el 21 de septiembre de 2020, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, cita al incidentado por Violencia Intrafamiliar, para que comparezca al Despacho de la COMISARIA DE LEBRIJA, el día 02 de Octubre de 2020, a las Once (11) de la mañana, con el fin de llevar a cabo audiencia de fallo del proceso de violencia intrafamiliar, custodia, alimentos y visitas.
- Ante ello, se le notifica de la Medida de Protección a favor de la señora de MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, por delito de violencia intrafamiliar al señor Personero Municipal Doctor ALEXANDER CARREÑO HERRERA, al Doctor JORGE YESID POVEDA, Fiscal Local de Lebrija, donde se les informan que el despacho procede a realizar la MEDIDA DE PROTECCION, en contra del denunciado según la Ley 1257/2008 y demás.
- En el folio 25 del expediente, por medio de correo electrónico el señor Fiscal local de Lebrija, informa que no dará ningún trámite a la compulsa de copias hasta tanto no se culmine la intervención administrativa por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, y una vez realizada y soportada la misma se seguirá con los lineamientos respectivos por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- En folio 35 del expediente de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante CONSTANCIA SECRETARIAL, se evidencia que el señor LIBARDO PLATA CASTRO, NO SE PRESENTO, a la citación para escuchar descargos y notificación de las medidas de protección tomadas dentro del proceso VIF 133 de 2020, programada para esta fecha a las 8.00am.
- Se desconoce el porqué de la no asistencia a la citación si se le informo por medio de whatsapp de número 3227948171, del día, fecha y hora de la citación (folio expediente 37-39).
- El día 1 de octubre de 2020, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, por medio de correo electrónico le notifica al señor LIBARDO PLATA CASTRO, de la realización de la audiencia de descargos a realizar el día 02 de octubre de 2020 a las 11:00am.
- En el folio 52 del expediente se evidencia que el señor LIBARDO PLATA CASTRO, por medio de correo electrónico solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de octubre a las 11:00am, como quiera que la denunciante está faltando a la verdad, y que lo quiere desalojar del predio donde vive, también porque considera que le están violando el derecho a la defensa y al debido proceso toda vez que se le cita para audiencia de un fallo de un proceso que no ha podido rendir los descargos, aportar pruebas, ni ejercer el principio de contradicción, de igual forma se le corra traslado de las pruebas en su contra.
- Esta solicitud la realizó el denunciado por medio de la alcaldía de Lebrija, donde solicita que se aplace la audiencia y que le envíen las pruebas que tienen en su contra, la alcaldía por medio de correo electrónico hace la solicitud a la COMISARIA DE LEBRIJA, (folios expediente 51-52).

- El día 02 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia de Lebrija, se presenta ante el Despacho de la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, el señor LIBARDO PLATA CASTRO, donde rindió los descargos en Audiencia Pública.
- De igual forma se realizó la audiencia de Conciliación para fijación de custodia, alimentos, régimen de visitas, vestuario, salud y educación, conforme lo manifiestan las partes intervinientes.
- El 06 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia de Lebrija, se constituyó en audiencia de fallo de que de la Ley 575 de 2000 que modificó la ley 294 de 1996, en la cual decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante providencia de fecha seis (06) de noviembre de 2020 y 24 de noviembre de 2020, a favor de MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, y en consecuencia se le impone como sanción, MULTA DE DOS (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecución y en firme esta imposición a órdenes de la Tesorería Municipal de Lebrija.

### **CONSIDERACIONES**

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR<sup>1</sup>, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados

adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

*“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

Ley 1761 de 2015; Art. 9

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se hayavisto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causalde maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.*

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta, y por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

## CASO CONCRETO

Se acusa al señor LIBARDO PLATA, de incumplir la medida de protección impuesta de en agosto de 2019, es por eso recordar que el artículo 4 de la ley 575 de 2000, dice:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

De acuerdo a las pruebas recaudadas se evidencia declaraciones de testigos y documentales que a continuación relaciono:

### **DECLARACION RENDIDA POR LA SEÑORA LUZ MARINA VARGAS GUERRERO.**

El 5 de octubre de 2020 la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, recibe el testimonio de la señora LUZ MARINA VARGAS GUERRERO, identificada con cedula 30.209.480 de Cachira Norte de Santander, residente en la carrera 21 #.40-08 Barrio Isla Rio Frio del Municipio de Girón Santander, la señora LUZ MARINA, dice que conoce a la señora MARIA DEL ROSARIO, hace más o menos 24 años incluso cuando era soltera, estudiaron juntas, ella trabajaba en el aeropuerto, ella se casó y nos graduamos, no perdieron comunicación como amigas, ya organizada tuvo dos hijas, él trabajaba con el carro, no entiendo porque empezaron a tener conflictos él no quería trabajar, ella monto un negocio, mala administración quebraron porque ella tenía que estar pendiente de las dos niñas, ellas lleva tres años de separada. Lo que pasa es que viven como dice el dicho hay mismo y pues realmente ella dice que se volvió muy irresponsable, se embriaga demasiado.

La señora le ha tocado vender rellenas, empanadas, almuerzos para sacar adelante sus hijas, ya que el señor LIBARDO, no le colabora con los gastos de sus hijas, en la agrede verbal y psicológicamente, tienen deudas con el banco, la casa donde viven es de una herencia de MARIA DEL ROSARIO, y LIBARDO le pide 50 millones para irse de la casa, ya que la construyeron juntos y además él tiene un hijo por fuera del matrimonio que es enfermito.

La testigo comenta que ojalá tenga pronta solución para ella, porque es muy difícil vivir con alguien que uno no quiere, ya que el hombre que distinguió no queda nada de eso, como era estar bien vestido y hablado.

### **DECLARACION RENDIDA POR EL SEÑOR ALFONSO SALAMANCA MENDOZA**

El 23 de octubre de 2020, se presenta el señor ALFONSO SALAMANCA MENDOZA, identificado con cedula 5.669.807 de Santander, con lugar de residencia Vereda Palonegro Brisas municipio de Lebrija Santander, manifiesta que él estaba en su casa de habitación que queda al lado de la casa donde vive MARIA DEL ROSARIO, y también de donde vive LIBARDO, como eso es una sucesión nosotros vivimos lidiando con ellos, ayer a las siete de la noche quede de bajar a prender el motor para regar unos guanábanos, cuando a las seis y media de la tarde llega MARIA DEL ROSARIO, llorando en toalla que LIBARDO, la iba a matar, entonces llámanos a la policía y luego bajamos a ver el motor y

nos dimos cuenta que LIBARDO, iba para el pozo y macheteó las mangueras, cogió el motor que tenemos para surtir el agua para todos y lo echo al pozo, él es muy irresponsable, se embriaga mucho y debido a que toma mucho hace muchos daños, MARIA, estaba asustada me dijo que LIBARDO, estaba endemoniado tirando machete por todo lado y que ella le había tocado salir en toalla, porque tenía un machete y la iba a matar. Ese hombre es un peligro para MARIA y las hijas, ya intento si la coge descuidada la mata, el borracho es muy jodido.

El testigo enfatiza que ojalá lo saquen de allá, puede hasta matar a sus hijas y a Maria, el embriagado no piensa las cosas.

### **DECLARACION RENDIDA POR LA SEÑORA LEIDY JOHANA SALAMANCA DURAN**

EL 24 de octubre de 2020, se presenta la señora LEIDY JOHANA SALAMANCA DURAN, identificada con cedula 1.095.906.146 de Girón Santander, residente en la Vereda Palonegro Finca Brisas del Municipio de Lebrija Santander, manifiesta que el día jueves 22 de octubre estaba escuchando la Eucaristía y llego mi tía MARIA, venia en toalla, y llego llorando muy asustada, yo le pregunte que le había pasado y ella dijo que llamara a la policía, porque LIBARDO, la había amenazado con una macheta, estaba descalza, estaba muy nerviosa y asustada por lo que había pasado, entonces marque del celular a la policía para ver que estaba sucediendo, en mi casa también hizo daños, siempre lo he visto embriago, luego él se encerró y no volvió a salir después de lo que le hizo a mi tía, ella conto que daño las materas y que la había tratado fue feo, y la había insultado mucho, la policía llego y tomo nota de lo sucedido, esa noche mi tía se quedó en la casa, mi hermana le presto ropa, porque no alcanzo a ponerse ropa ella. Mi tía siempre le ha tocado de papá y mamá, trabaje para ella y a ella le tocaba todo. Ella siempre se rebusca por ahí, vendiendo empanadas y en casa de familia trabajando.

La testigo agrega, que ojalá lo saquen de allá, puede hasta matar a sus hijas y a Maria, el no piensa en las cosas que hace embriagado.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Se relacionan los siguientes documentos:

- a. Informe de condiciones socio-familiares y económicas
- b. Valoración Psicológica VIF de la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN
- c. Remisión a servicios de atención especializados de salud EPS COMPARTA
- d. Historia clínica expedida por el Hospital San Juan de Dios de Lebrija, donde se evidencia el estado actual de la denunciante.
- e. Fotos de los materos destrozados
- f. Formato de atención y seguimiento PARD. a la señora Maria del Rosario Duran Caballero.
- g. Informe de valoración de Riesgo – Medicina Legal – a la señora Maria del Rosario Duran, se evidencia que se debe tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existirá un RIESGO MODERADO, de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.
- h. Informe Pericial Clínica Forense, se evidencia se da orden para valoración de riesgo por violencia de pareja.

Como se puede observar el señor LIBARDO PLATA, incumplió con todas estas medidas de prevención hacia su excompañera sentimental ya que el ingresó al inmueble, aun sabiendo que no podía ingresar, la maltrató, verbal y psicológicamente, también la amenazó de que la iba matar, golpeaba las cosas y gritaba groserías, le tiraba macheta al baño de la casa donde vive la señora MARIA DEL ROSARIO, seguidamente pico las mangueras del agua, boto y partió los materos del jardín, al señor LIBARDO no le importo que estaban los sobrinos

de la señora MARIA DEL ROSARIO, quienes vieron y oyeron como este señor trato de mal a la denunciante.

De acuerdo a lo anterior, se trata del primer incumplimiento por lo que este juzgado hace cumplir la ley, sea prevenir y sancionando la violencia intrafamiliar, así como favorecer a las víctimas que sufren a diario, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, pero que en este caso no es así, ya que la señora MARIA DEL ROSARIO, tuvo que evidenciar como este señor la trato verbal y psicológicamente mal en su propia casa de habitación, también los daños que causó en el bien inmueble, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos hacia su familia deberá asumir las consecuencias penales y administrativas, para así evitar que estas discusiones que se lleven en el interior del hogar terminen en tragedias.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

*“tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señalo la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.”*

**Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).*

En el expediente obra la versión dada por la víctima en la que dijo: *“el señor Libardo llego a la casa y fue cuando escucho que empezó a tirar las cosas, con un palo golpeaba las cosas y gritaba parranda de hijuepuetas, ahí si vengase que aquí estoy, se asustó mucho y cuando lo vio de frente fue tirándole machete al baño de la casa en la que vive y con la macheta la amenazo y dijo la iba joder para que fuera a demandarlo y lo echaran a la cárcel, la señora salió corriendo y se refugió en la casa de la hermana.”*

De igual manera se evidencia en el folio 83 donde la Comisaria de Familia de Lebrija, de fecha 15 de octubre de 2020, Impone MEDIDA DE PROTECCION a favor de MARIA DEL ROSARIO DURAN, y en contra de LIBARDO PLATA CASTRO, al Cese Inmediato de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de él y contra la víctima, de igual manera ambas partes debe asistir a Tratamiento Psicológico.

Así mismo se evidencia que señor LIBARDO PLATA CASTRO, expresó que: *“la niña le pidió que no la involucrara en todo esto, de igual forma dijo que ya estaba gestionando el divorcio”*<sup>1</sup>, pero en ningún momento dijo que dejaría de agredir verbal y psicológicamente a la señora MARIA DEL ROSARIO, ya que el señor LIBARDO PLATA, ingresó en estado al inmueble, la amenazó, la agredió física y verbalmente en presencia de los sobrinos de la señora MARIA DEL ROSARIO.

---

<sup>1</sup> folio N. 53 del expediente

También se evidencia en el folio 58 del expediente el ACUERDO, de la custodia compartida entre la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN y el señor LIBARDO PLATA CASTRO, de la menor KAREN JULIETH PLATA DURAN, teniendo en cuenta que la custodia es compartida cada padre se hace cargo de todos los gastos cuando compartan con ella, incluyendo salud, educación y demás gastos que la menor requiera, lo anterior a que el incidentado no ha cumplido con los gastos de la menor como lo es alimentación, educación, salud y demás que la menor requiere.

*El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006" indica que la custodia y cuidado personal es un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Así las cosas, la misma se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento."*

*"La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos."*

*"La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos 7, 8, y 9 que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad."*

La decisión adoptada cumplió con el procedimiento adecuado, al incidentado se le notificó personalmente de la diligencia, se le dio la oportunidad de solicitar pruebas a lo cual guardó silencio, y a través de las pruebas decretadas se pudo establecer que no solo ocurrió ese nuevo episodio de agresión, sino que tampoco ha acatado las medidas de asistir a tratamientos terapéuticos psicológicos para el mejoramiento de sus comportamientos, con lo cual se ha mostrado renuente a cumplir con lo ordenado en el auto de medidas definitivas. Por tanto, la decisión se ajusta a los criterios normativos y jurisprudenciales que regulan el trámite de marras, como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; pues se evidenció que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas y no ha cumplido con las medidas impuestas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías del incidentado, y ha respetado el debido proceso sancionatorio, por lo que la multa impuesta no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, fue fruto de un análisis pormenorizado de todos los elementos de juicio allegados al plenario y de conformidad con los criterios atrás referenciados.

Corolario de lo expuesto, este estrado encuentra ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, la cual es acorde con la realidad fáctica, probatoria y jurídica evidenciada, estando demostrado que el incidentado incumplió las medidas de protección impuestas, por lo que deberá afrontar las consecuencias de sus actos, pues estaba informado de lo que podía ocurrir si evadía el cumplimiento de la medida, y aun con este conocimiento, tomó la decisión consiente de hacer caso omiso a la medida por lo que, es necesario que las autoridades tomen las acciones que corresponden para salvaguardar la integridad física y moral de la víctima, siendo precisamente, la imposición de sanción, una de tales acciones, por lo que se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de este municipio.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sanción impuesta contra el señor LIBARDO PLATA CASTRO, identificado con cedula identificado con cedula 5.595.881 mediante comunicación oficial de fecha 06 de noviembre de dos mil (2020), por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de incumplimiento a la Medida de Protección N. 133/2020 instaurada por la señora MARIA DEL ROSARIO DURAN CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2acb0803397679f7004fd8c2f9f0aabde401603f7be5d1c9c9f8c0d0f2ef029f**

Documento generado en 17/06/2021 05:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**